



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 Ext 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de abril de 2024

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	Andrés Camilo Buritica Castrillón
Accionada:	Socomir Libranza
Vinculados:	Data crédito (Experian) Transunión (CIFIN)
Radicado:	05001410500620241013401
Asunto:	Fallo Tutela Segunda instancia

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Andrés Camilo Buritica Castrillón, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de marzo de 2024 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de tutela¹

Radicó un derecho de petición el 8 de febrero de 2024 contra la entidad a Socomir Libranza solicitando la eliminación del castigo en las bases de datos Cifin y Experian Colombia - Datacredito ya que la entidad no cumplió con lo contemplado en la Ley Habeas Data. Así mismo que se allegó copia de la comunicación previa y demás soportes respectivos a la obligación terminada en **1308 reportada negativamente a nombre del accionante en las centrales de información, igualmente solicitó que sea enviado el pagaré con el cual se sustenta la obligación reportada. Por lo que pidió que se le envié prueba de la eliminación efectiva para se le restituyan el derecho al habeas data y al buen nombre.

Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Socomir². ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada procedió en manifestar que efectivamente el accionante posee una obligación crediticia No 41308 bajo la modalidad de libranza, por la cual tiene reportes negativos debido a la falta de pago de la obligación, el 7 de marzo de 2024 la entidad envió

¹ Anexo [003_05001410500620241013400](#)

² Anexo [003_05001410500620241013400](#) anexo 06

respuesta al derecho de petición presentado proporcionándole los documentos requeridos en la petición.

Adicionalmente, manifestó no haber incumplido la Ley 1266 de 2008 de habeas data, ya que el accionante no cumple con los requisitos establecidos en esta ley para llevarse a cabo la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, pues si bien es cierto que para el año 2016 comenzó a transcurrir el término para la caducidad del dato negativo, éste fue interrumpido por la presentación de un proceso ejecutivo en contra del señor Andrés Camilo Buritica Castrillón desde el 6 de diciembre de 2017 el cual fue admitido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín con radicado 2017-2368.

Así mismo, indicó que el 23 de junio de 2016 la entidad realizó las respectivas notificaciones de acuerdo a la ley 527 de 1999, por medio de Coordinadora empresa certificada y autorizada para la recepción de mensajería, siendo efectiva la entrega de la comunicación y para el día 22 de julio de 2016 se procedió a instaurar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Anexó como pruebas formulario solicitud de crédito³, formulario declaración de responsabilidad en el diligenciamiento de la solicitud del crédito⁴, datos entrega notificación⁵, comunicación estado obligación accionante⁶, copia correo datacredito⁷, copia documentos proceso ejecutivo⁸, copia pagare⁹, tabla de amortización¹⁰ y copia respuesta derecho de petición¹¹.

Cifin S.A¹². se pronunció relatando que no posee registro de reportes negativos del accionante, que revisada las bases de datos que administra CIFIN S.A.S como operador de la información señaló que en el historial de crédito del señor Andrés Camilo Buritica Castrillón frente a la obligación No **1308 contraída con la Socomir Libranza no se evidenció datos negativos esto es información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Además, señaló que no hacen parte de la relación contractual entre el accionante y Socomir Libranza, pues su objeto social es de operador de información conforme a lo previsto en el literal c del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir que como operador recibe de las entidades que contratan con esta y que actúan en calidad de fuentes de información el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información,

³ Anexo [003 05001410500620241013400](#) anexo 06 Pág.6-7

⁴ Anexo [003 05001410500620241013400](#) anexo 06 Pág.8

⁵ Anexo [003 05001410500620241013400](#) anexo 06 Pág.9

⁶ Anexo [003 05001410500620241013400](#) anexo 06 Pág.10

⁷ Anexo [003 05001410500620241013400](#) anexo 06 Pág.11-12

⁸ Anexo [003 05001410500620241013400](#) anexo 06 Pág.13-28

⁹ Anexo [003 05001410500620241013400](#) anexo 06 Pág.29-30

¹⁰ Anexo [003 05001410500620241013400](#) anexo 06 Pág.31

¹¹ Anexo [003 05001410500620241013400](#) anexo 006 Pág.46-76

¹² Anexo [003 05001410500620241013400](#) anexo 07

los administra y los pone en conocimiento de los usuarios que nos las entidades que pertenecen al sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidaria y asegurado. Tampoco es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información, puesto que no tiene una relación directa con el titular y por ende conocer al detalle la relación del crédito y la veracidad de los datos suministrados por las fuentes.

Experian Colombia S.A¹³. señaló que la entidad no puede proceder a la eliminación del dato negativo, ya que al ser un operador de información registra en las bases de datos la información reportada por la entidad que tiene el vínculo comercial con el titular, en esta medida es la cooperativa la que conoce el comportamiento del pago de éste. Por otra parte, en la historia crediticia expedida el 8 de marzo de 2024 arrojó que la obligación con No 000041308 adquirida por el accionante con la Cooperativa de Microfinanzas Socomir Libranza se encuentra reportada por la entidad en estado abierta y vigente y como cartera castigada. Así entonces, la información podrá variar por la actualización que realice la cooperativa y si esta reporta el pago la historia de crédito del accionante indicará que la obligación ha sido satisfecha. Así las cosas, solicitó que se desvincule de la acción de tutela pues Experian Colombia solo recibe y administra los datos financieros, crediticios comerciales reportados por las fuentes de información.

Fallo primera instancia¹⁴.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso declarar la carencia actual del objeto y negar por improcedente el amparo constitucional, en razón a que la respuesta a su derecho de petición fue dada durante el trámite constitucional.

Impugnación¹⁵.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación, en el que manifestó que la Providencia de Primera Instancia no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela ni al derecho impetrado ya que se niega a cumplir con el derecho al habeas data y se fundamenta en consideraciones inexactas, porque está solicitando la eliminación del dato negativo tal y como lo establece la ley 1266 de 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021

¹³ Anexo [003_05001410500620241013400](#) anexo 08

¹⁴ Anexo [003_05001410500620241013400](#) anexo 09

¹⁵ Anexo [003_05001410500620241013400](#) anexo 11

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante, quien solicita se revoque la sentencia y en su lugar se protejan sus derechos fundamentales invocados.

Premisas jurídicas.

Del derecho de petición:

Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario"

Procedencia del derecho de petición frente a particulares

Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Del Habeas Data:

El artículo 15 de la Constitución Política reconoció el derecho autónomo a "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho

a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.” (subrayas propias).

De la caducidad del dato financiero negativo

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen, así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes

Al respecto la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que constituye la regulación actual del derecho al habeas data.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Ahora bien, la ley 1581 de 2012, establece en su art. 4, los principios en el tratamiento de datos personales, indicando que:

d) Principio de veracidad o calidad: *La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*

e) Principio de transparencia: *En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;*

y en al art. 17 en los deberes del responsable de la información, se encuentra: *f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;*

El principio de responsabilidad demostrada

Según lo expuesto en la Sentencia C-032 de 2021, el principio de responsabilidad demostrada consiste en el deber que le asiste al responsable del tratamiento de datos de demostrar ante la autoridad de datos que cuenta con la institucionalidad adecuada y los respectivos procedimientos internos para garantizar el efectivo goce del derecho al habeas data, ahora bien en sentencia T- 360 de 2022 indica la Honorable Corte Constitucional que *"... bajo el principio de responsabilidad demostrada, a los encargados del tratamiento de datos personales les asiste la obligación general de adoptar medidas apropiadas, efectivas y verificables para proteger el derecho fundamental de habeas data. Estas medidas deberán garantizar, como mínimo y en cualquier operación de procesamiento de datos personales: (i) una organización administrativa para cumplir con estas políticas; (ii) un mecanismo interno para hacerlas efectivas; y, (iii) un proceso adecuado de consultas, peticiones y reclamos que garantice la confidencialidad y seguridad de la información..."*.

Caso Concreto.

Manifestó el señor Andrés Camilo Buriticá, la vulneración al derecho al habeas data toda vez que para el 8 de febrero de 2024 realizó un derecho de petición¹⁶ solicitando la aplicación del derecho al Habeas Data, en cuanto a la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo y copia de los documentos que dieron lugar a dicha comunicación.

Por su parte las entidades accionadas dentro del término otorgado brindaron respuesta, en las cuales indicaron ser respetuosas de la ley y realizar todas las actuaciones dentro del marco de la Ley 1266 de 2008

Previo a resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió no acceder a las pretensiones y declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que las solicitudes presentadas por el accionante fueron resueltas de fondo en trámite de la acción constitucional.

Ahora bien, una vez estudiada la solicitud de impugnación en la cual se relató que se estaba vulnerando el derecho al habeas data, debido proceso y buen nombre del afectado, y al verificar la respuesta aportada por la entidad se acreditó que el día 7 de marzo hogaño Socomir envió respuesta¹⁷ a la petición

¹⁶ Anexo [003_05001410500620241013400](#) anexo 03

¹⁷ Anexo [003_05001410500620241013400](#) anexo 03 Pág.46-76

realizada por el accionante en la cual le aportó copia de la comunicación previa y los documentos relacionados con el reporte negativo en las centrales de riesgo por la obligación No 413085, el título que sustentó la obligación, también le indicó que la autorización fue otorgada con la firma y huella al momento de realizar la solicitud del crédito. También advirtió que el 23 de junio de 2016 se realizó la comunicación previa al reporte por medio de correo certificado y este se hizo efectivo el 22 de julio de 2016 tal como se verificó en el comunicado y planilla de envío.

Igualmente, la entidad le anunció que actualmente existe un proceso ejecutivo interpuesto el 6 de diciembre de 2017 en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, por lo que, frente a la solicitud del peticionario, la misma no procede debido a que se interrumpió la prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 2539 del código civil.

Así mismo reiteró que con la presentación del proceso ejecutivo se interrumpió el término de prescripción y caducidad de la acción, por lo que no es posible la eliminación en dicho reporte, adjuntándole copia de la demanda presentada en contra del señor Andrés Camilo Buritica Castrillón misma que se encuentra en etapa de retiro de títulos.

Dentro de las pruebas aportadas con la respuesta brindada por Socomir, se evidenció el mandamiento de pago¹⁸ del 20 de marzo de 2018 y auto que modifica y actualiza liquidación de crédito y ordena la entrega de dineros¹⁹ del 1 de septiembre de 2023, aplicadas por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, sin que obre en el expediente comprobante de pago por parte del accionante.

De acuerdo a lo estipulado la Ley 1266 de 2008 en su artículo 13 parágrafo 1, misma que fue modificada por la ley 2157 de 2021 en su artículo 3, hace referencia a la eliminación de los reportes negativos los cuales caducarán una vez se cumpla el término de ocho años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación, cumplido estos deberán ser eliminado de la base de datos. Es así que al verificar la documentación aportada no se encontró documento alguno que indique fecha en que entró la obligación en mora, pero sí, la fecha de comunicación en la cual se realizó la notificación al accionante el estado de la obligación misma que corresponde al 17 de junio de 2016 y si se cuenta la mora a partir de esta fecha el término caducaría el 17 de junio hog año.

A su vez, el parágrafo 3 art. 3 de la ley 2157 de 2021, predica que: *Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.*

¹⁸ Anexo [003_05001410500620241013400](#) anexo 06 Pág. 58-59

¹⁹ Anexo [003_05001410500620241013400](#) anexo 06 Pág. 60

No obstante, no se advierte la terminación por pago del trámite del proceso ejecutivo, en tanto la última actuación que aparece registrada, es del 3 de septiembre de 2023, que modifica y actualiza la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 18 de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07186b7ab2e9e88620151a4c7e0ecdd740069bfc1adcea20fb8e4b57f40668fc**

Documento generado en 30/04/2024 03:27:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>